



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

Radicado n. ° 88102

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia – SINTRABRINKS y otro vs. Brinks de Colombia S. A. y otro.

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de los recursos de anulación que el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia Sintrabrinks y Brinks de Colombia S. A.**, formularon contra el laudo de 21 de febrero de 2020, proferido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio para dirimir el conflicto colectivo que se suscitó entre los recurrentes. Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que no se encuentra la Resolución n.° 4373 de 22 de octubre de 2019 del Ministerio de Trabajo, en la cual se ordenó la constitución del Tribunal de Arbitramento Obligatorio, ni las notificaciones realizadas a las partes del laudo en referencia.

Por otra parte, se advierte que quien pretende actuar como apoderada general de la empresa Brinks de Colombia S. A., no ha acreditado tal calidad, y, del mismo modo, quien aduce ser el representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia – Sintrabrinks, no ha probado esa condición con la documentación respectiva; y en ambos casos, deben demostrar su capacidad para ejercer el derecho de postulación ante las autoridades judiciales, por ostentar la calidad de abogados debidamente inscritos.

En el anterior contexto, por Secretaría requiérase a la secretaria del Tribunal de Arbitramento Obligatorio que fue constituido con el fin de dirimir el conflicto colectivo que se suscitó entre el **Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia Sintrabrinks** y **Brinks de Colombia S. A.**, para que allegue la documentación relacionada con anterioridad, en el término de cinco (5) días.

Así mismo, quien pretende representar a la empresa Brinks de Colombia S. A., debe remitir el poder que le fue otorgado por esta, para lo cual se le conceden cinco (5) días.

De igual forma, al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de Brinks de Colombia Sintrabrinks, se le requiere para que acredite esta calidad y la de abogado de acuerdo con las previsiones del artículo 33 del Código de Procesal del Trabajo y en armonía con el Decreto 196 de 1971, en el término aludido con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110012205000202088102-01
RADICADO INTERNO:	88102
RECURRENTE:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS", BRINKS DE COLOMBIA S. A.
OPOSITOR:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA "SINTRABRINKS", BRINKS DE COLOMBIA S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **28 de septiembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **103** la providencia proferida el **24 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **1 de octubre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____